REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 017 Fecha Estado: 28/01/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200024400	Ordinario	JAIME ALONSO JIMENEZ GIRALDO	JAIME ALBERTO MEZA ZAPATA	Auto que acepta desistimiento SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	27/01/2022		
05615318400220210003600	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO	NUEVA EPS.	Auto decide incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUSTA AL REP. LEGAL DE LA NUEVA EPS Y SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y 3 DIAS DE ARRESTO	27/01/2022		
05615318400220210040400	ACCIONES DE TUTELA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto decide incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUSTA AL REP. LEGAL COLPENSIONES Y SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y DE 3 DIAS DE ARRESTO.	27/01/2022		
05615318400220210041800	ADOPCIONES	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE CORTES	DEMANDADO	Auto corrige sentencia ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS. SE CORRIGE Y SE ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO.	27/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G. SECRETARIO (A)

ESTADO No. 017

No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Pecha Estado: 28/01/2022 Página: 2

Descripción Actuación Cuad. Folio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.	130
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05615-31-84-002-2020-00244-00
Proceso:	VERBAL-FILIACIÓN-

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de enero de 2021 se admitió la presente demanda la cual a la fecha no había sido notificada a la parte demandada.

Posteriormente por memorial del 26 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita se termine el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver lo anterior, debe tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el



desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Verificado el memorial del 26 de enero de 2022, se advierte que este viene firmado por el apoderado del demandante quien tiene poder para desistir, razón por la cual se cumple con



el derecho de postulación, sin lugar a hacer por el Despacho mas averiguaciones que no le corresponden.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso de FILIACIÓN con trámite verbal incoado por JAIME ALONSO JIMÉNEZ GIRALDO en contra de la menor D. V. M. R., hija de la señora DAMARIS RAMIREZ y del señor JAIME ALBERTO MESA ZAPATA(C.C.1.022.033.288)

SEGUNDO: sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74264b2ed4f8e6f73b496b93302fec4750e95daf9f5980bfd11b1d68636500f5**Documento generado en 27/01/2022 03:30:18 PM

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 26 de enero de 2022 me comuniqué con el señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, al número 3207206805 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y mencionó que ya le suministró *"silla de ruedas neurológica pediátrica"* a su hijo Samuel Valencia Castro.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	106
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00036 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la corrección de la historia laboral, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 14 de septiembre de 2021 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de

la NUEVA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 15 de marzo de 2021 que interpusiera el señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, actuando en representación de su hijo Samuel Valencia Castro .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de 73.95 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al

Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez .

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez y al Incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Μ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03e833a241c4639ba4a3fbf0fe640aa0b6fba6988f3d75eba6429e1c196261**Documento generado en 27/01/2022 03:30:20 PM

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 22 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la accionante allegó escrito informando el cumplimiento de la orden judicial. Además, la accionada remitió respuesta y evidencias que dan cuenta del cumplimiento de fallo de tutela. *A Despacho*.

MARYAN HENAO MURILLO ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	110
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00404-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de <u>carácter coercitivo</u> <u>y sancionatorio</u> con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el apoderado de la accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la corrección de la historia laboral, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 29 de noviembre de 2021 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

por parte de la AFP COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. Juan Miguel Villa Lora, como persona natural y como representante legal de COLPENSIONES dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 29 de octubre de 2021 que interpusiera la señora Marta Edilia Zapata Ocampo.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de SETENTA Y CINCO (75,0) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Juan Miguel Villa Lora.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Juan Miguel Villa Lora y a la Incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Μ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6954f4a9c458ff26acc090329ba9b2d608c1cd55234c347eaf9b6dafbf07e02e

Documento generado en 27/01/2022 03:30:20 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 116

Rdo. 05615-31-84-002-2021-00418 -00

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el error de cambio de palabras en que se incurrió en la sentencia emitida dentro de este procedimiento el pasado 25 de enero de 2022, al indicarse en el numeral quinto de la parte resolutiva, que el oficio para la inscripción en el registro civil se dirigiría a la notaría 28 del círculo notarial de BOGOTÁ, cuando en realidad, es a la notaría 28 del círculo notarial de MEDELLÍN.

Consecuencia de lo anterior, se ordena expedir el respectivo oficio dirigido a la Notaría 28 del Circulo Notarial de Medellín, Antioquia

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b28ec45cc71303bfa646b939368adaa0494e100a4744b40e441cf92be3e1de9e Documento generado en 27/01/2022 03:30:21 PM